



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO-META

Villavicencio–Meta, veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Ejecutivo No. 50001-31-10-001-2023-00210-00

Demandante: Gina Paola Heredia Gómez

Demandado: Juan Alexander García Forero

De conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que sea subsanada en el término de cinco, so pena de rechazo. Las falencias encontradas son:

1. No se ha señalado en el encabezado de la demanda el domicilio del demandado tal como lo señala el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso. Tampoco se pueden descargar ni ver los registros civiles de los menores; por lo tanto, deberán ser presentados en formato compatible y en PDF que no requiera de claves ni de acciones diferentes para su consulta.
2. La cuota alimentaria fue señalada en pesos; por lo tanto, para evitar confusiones deberá utilizar el signo pesos y no la sigla que ha usado.
3. En el numeral 4 se ha anotado una imprecisión respecto del incremento de la cuota alimentaria, pues se determinó con base en el aumento del salario mínimo legal mensual y no del IPC como se ha dicho. En ese orden de ideas, deberá corregir el hecho y totalidad de las pretensiones, por cuanto están mal liquidadas.
4. El poder no tiene la nota de presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, si se optó por esta alternativa. Si por el contrario se quiso dar aplicación a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se debe allegar el mensaje de datos por medio del cual fue conferido.
5. Para el mandamiento de pago no es necesario que se practique la liquidación de la moratoria advirtiendo que es la tasa legal del artículo 1617 del Código Civil y no la fijada por la Superbancaria.
6. Se debe solicitar medida cautelar con el fin de que no se tornen nugatorias las pretensiones.

La subsanación deberá ser presentada integrada en la demanda.

Notifíquese



PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA

Juez